



VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 023

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO MIXTO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR	ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ	22/02/2024	76-869-40-89-001-2014-00036-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS	MIREYA CASTILLO GALVIS	22/02/2024	76-869-40-89-001-2019-00104-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	22/02/2024	76-869-40-89-001-2020-00153-00
4	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	***	22/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00135-00
5	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012	QUINTERO ECHEVERRY S.A.S.	***	22/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00212-00
6	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	***	22/02/2024	76-869-40-89-001-2023-00250-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VIJES VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2014-00036-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud deprecada por la apoderada judicial del demandado, tendiente a que se realice un control de legalidad en el presente proceso. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 101

Vijes, Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COOMPARTIR**

DEMANDADO: ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ

RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2014-00036-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a realizar un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el presente proceso, con el fin de determinar si en efecto, conforme lo pretende la parte demandada, corresponde realizar un control de legalidad sobre el mismo, en los términos del artículo 132 del



Código General del Proceso.

BASE DE LA SOLICITUD DEPRECADA POR EL EXTREMO DEMANDADO

La profesional del derecho que ejerce la representación del demandado en la presente causa de naturaleza ejecutiva, propendió por lo siguiente: “1. Se digitalice el proceso judicial en todo su contexto es decir desde el año de radicación y su primera actuación procesal (año 2014). 2. De acuerdo a la competencia dispuesta por el artículo 132 de C.G.P. de manera oficiosa se realice el control de legalidad, del proceso completo de la referencia. 3. Se amparen los derechos del debido proceso, defensa y contradicción, mínimo vital del señor ARNUBIO GARCIA SUAREZ.” (Sic); lo anterior, bajo los siguientes argumentos y/o aseveraciones “1. El proceso tiene como radicación fecha 2014. 2. Es decir para esta fecha se había generado la obligación y los pagos realizados por el señor ARNUBIO GARCIA SUAREZ, se empezaron a descontar de mesada pensional desde el día 1/06/2013, como abono a los pagarés 4333 y 4331. 3. En las liquidaciones de crédito realizadas por el despacho y por la parte demandante no han sido tenido en cuenta, como abonos los realizados y recibido desde el día 01/06/2013. 4. El expediente que se encuentra registrado en la pagina de la rama judicial y con el que el despacho esta tomando decisiones, contiene archivos desde el 10 de Agosto de 2.020. 5. Es decir su señoría falta digitalización del 2.014. al 2.020., donde se podrá observar todas las actuaciones del despacho. 6. En aras de garantizar que todas las etapas surtidas en el proceso a lo largo de estos 13 años y si se cumplieron o no a cabalidad, es usted señora juez competente para realizar control de legalidad y evitar que se violen los derechos fundamentales en especial del demandado adulto mayor de 70 años, el cual



ha visto deteriorado su salario por mas de una década. 7. Además puede haber un enriquecimiento injustificada por parte de la entidad demandante al no reconocer en su totalidad los abonos realizados por el hoy demandado.”
(Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud deprecada por el extremo pasivo del presente asunto, procede esta instancia judicial a indicar en primer lugar que no le asiste la razón a la togada que eleva la solicitud, al indicar que el expediente digital del presente proceso contiene archivos desde el 10/08/2020 y que es con estos con los que el Juzgado viene tomando decisiones; toda vez que los primeros documentos que conforman el expediente son: “01ExpedientePrincipalFisicoDigitalizado”; constante del 250 páginas y “02ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado”, con 87 páginas, con última fecha de modificación en cuanto al nombre de los archivos del 23/03/2021; no obstante, el expediente fue digitalizado en su totalidad desde el 2020 que se estableció el protocolo de creación del expediente digital; documentos estos que aparentemente no han sido revisados por la mandataria judicial, y que al ser verificados con el expediente físico, se pudo evidenciar que guardan concordancia con cada uno de los folios que fueron digitalizados en su momento; debiendo resaltarse de igual forma que, al ser un expediente que se venía conformando de forma física, por cuanto corresponde a una demanda presentada el 07 de abril del 2014, debió digitalizarse una vez establecido el referido protocolo. Debe tener en cuenta la memorialista a su vez que la fecha en la cual es cargado un documento a los expedientes digitales, no necesariamente es coincidente con la data de



elaboración del mismo o de la actuación, pues lo que la misma refiere que se encuentra en el expediente desde el 10/08/2020, es el documento de la secuencia 3 y que corresponde a una respuesta de COLPENSIONES del 02/03/2020; lo cual se puede evidenciar así:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch.	Compartir	Actividad
01ExpedientePrincipalFisicoDigitalizado.pdf	23/03/2021	Juzgado 01 Promiscuo	119 MB	Compartido	
02ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado.pdf	23/03/2021	Juzgado 01 Promiscuo	34.8 MB	Compartido	
03ColpensionesAcataOrdenDelJuzgado.pdf	10/08/2020	Juzgado 01 Promiscuo	273 KB	Compartido	
04MemoriaSolicitudCopiasTitulos.pdf	21/09/2020	Juzgado 01 Promiscuo	70.5 KB	Compartido	
05Memorial.pdf	29/09/2020	Juzgado 01 Promiscuo	223 KB	Compartido	
06ConstanciaHoraFechaLlegada.pdf	29/09/2020	Juzgado 01 Promiscuo	268 KB	Compartido	
07ContestacionPagoArancel.pdf	30/09/2020	Juzgado 01 Promiscuo	284 KB	Compartido	
08ConstanciaPagoUltimosTitulos.pdf	02/10/2020	Juzgado 01 Promiscuo	271 KB	Compartido	
09OficioApoderada.pdf	09/10/2020	Juzgado 01 Promiscuo	83.7 KB	Compartido	
10OficioBanagrarioSolicitandoConstanciaPa...	09/10/2020	Juzgado 01 Promiscuo	86.3 KB	Compartido	
11ConstanciaEnvioOficioBanagrarioYApode...	09/10/2020	Juzgado 01 Promiscuo	337 KB	Compartido	
12MemoriaSolicitudOficioEmbargo.pdf	20/10/2020	Juzgado 01 Promiscuo	282 KB	Compartido	
13ReiterOficioBanagrario.pdf	18/11/2020	Juzgado 01 Promiscuo	60.0 KB	Compartido	
14ConstanciaEnvioReiter.pdf	18/11/2020	Juzgado 01 Promiscuo	335 KB	Compartido	

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la afirmación respecto que desde el día 1/06/2013 se le han realizado descuentos a la mesada pensional del demandado por cuenta del presente proceso; no obedece ello a la realidad, teniendo en cuenta que si bien la medida cautelar fue decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014¹; por parte de COLPENSIONES no se informó hasta el 02/02/2015 que la novedad se realizó en la nómina de diciembre del 2014², cuyo título lógicamente se constituyó en el mes de enero del 2015 y que coincide con la relación de títulos que se han venido

¹ Página 13 del *ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado*.

² Página 19 del *ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado*.



cargando al expediente con el rotulo “*RelacionTitulosPagos*”; a saber; el 469100000000700, por valor de \$ 888.142,00 y con fecha de constitución 02/01/2015; coincidiendo este a su vez con el primer título respecto del cual la parte demandante solicitó su pago³, con el que Despacho autorizó mediante providencia del 19 de agosto del 2015⁴ y que fue retirado por la parte demandante el 07/10/2015, junto con otros constituidos con posterioridad⁵.

De igual forma, corresponde indicar que no es cierto que el Juzgado esté tomando decisiones solo a partir de archivos del 2020 o que en las liquidaciones del crédito no se hayan tenido en cuenta la totalidad de los abonos, producto de los descuentos realizados a la pensión del demandado; lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto respecto a que el expediente siempre se ha encontrado digitalizado en su totalidad, y que los descuentos al ejecutado se empezaron a realizar a partir de la nómina de diciembre del 2014, cuyo título, atendiendo su fecha de depósito, quedó constituido el 02/01/2015; y en cuanto a las sumas totales, esta instancia judicial ya le aclaró a la parte demandada en el AUTO CIVIL No. 335 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) que:

“...evidenciando que la parte demandada presenta una confusión en cuanto a la liquidación del crédito modificada y aprobada por este Despacho Judicial, aseverando que se incurrió en un error aritmético, asumiendo que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos realizados al demandado y principalmente la suma de \$18.760.151,00; procederá esta judicatura a aclararle a dicha parte que dentro de esta

³ Página 20 del *ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado*.

⁴ Página 21 del *ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado*.

⁵ Página 22 del *ExpedienteMedidasCautelaresFisicoDigitalizado*.



liquidación se tuvieron en cuenta la totalidad de los descuentos verificados al mes de abril del 2023, realizando un cálculo de los relacionados por la parte demandante en cada una de las liquidaciones presentadas anteriormente y una trazabilidad de totales, en la que se evidenció un restante de \$ 2'443.786,00 pendiente por tener en cuenta; cálculo este dentro del cual se encuentra la suma de \$ 18'760.151,00, que representan la totalidad de títulos pendientes por pagar a la parte ejecutante; en atención a que la parte activa del proceso tuvo en cuenta abonos que sumaron \$ 86'865.712,00 y los títulos pagos, por la suma de \$ 70'549.347,00, más los pendientes de pago por \$ 18'760.151,00, representan un total de \$ 89'309.498,00 de descuentos al ejecutado; sin que ello implique que una vez pagados los títulos que se ordenó en el numeral tercero del auto recurrido extemporáneamente, la liquidación aprobada en un total de \$ 20.712.785,83 al 30 de abril del año en curso, vaya a disminuir; pues se itera, para el cálculo de la misma, se tuvieron en cuenta los títulos pendientes de pago, en la suma de \$ 18'760.151,00, dando como resultado el referido total; pues, al contrario, de no haber sido tenido en cuenta, se hubiese aprobado por una suma mayor...”

Sumado a lo anterior, es menester resaltar que en el proceso se empezaron a aprobar liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, desde el 22 de mayo del 2015, luego el 05 de septiembre del 2016 y después el 23 de julio del 2018, previo traslado mediante fijación en lista y posterior notificación por estados; quedando debidamente ejecutoriadas dichas providencias, sin que fuera presentado recurso u objeción alguna por la parte demandada, y solo hasta el 26 de marzo del 2019⁶ solicitó la terminación del proceso, argumentando que el monto del dinero que se

⁶ Página 214 del ExpedientePrincipalFisicoDigitalizado.



debía embargar ya había sido cubierto en su totalidad, aportando inclusive la relación de títulos correspondientes a los descuentos que se le habían realizado; mismos que coinciden desde el primero, con el constituido el 02/01/2015⁷ ya referido; petición esta frente a la cual este Despacho procedió previamente a oficiar al COLPENSIONES y así poder resolver; empero, dicha entidad reiteró que el embargo fue aplicado en nómina de diciembre del 2014 e indicó que posteriormente fue cancelado por pago total de la obligación en enero del 2018⁸; siendo esto finalmente resuelto a través de Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020, en el cual, pese a que se dispuso no darle trámite a la solicitud efectuada por el demandado, al haberla presentado en nombre propio y por tratarse de un asunto de menor cuantía; sí se realizó un control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante previamente a ello, y se encontró que fueron debidamente aplicados los descuentos representados en depósitos judiciales, tal como lo señala la norma, y que la misma se encontraba dentro de los parámetros legales.

Corolario de lo anterior, se procederá a instar a la parte demandada, con el fin de que se esté a lo resuelto y aclarado en el AUTO CIVIL No. 335 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y a su vez, para que realice una revisión juiciosa y concienzuda de cada una de las actuaciones que se vayan surtiendo e inclusive las que se hayan tramitado, con el fin de que pueda tener claridad sobre cómo va el trámite y principalmente la obligación; debiendo resaltar por último que, si su apreciación en torno a que ya canceló la totalidad del crédito por el cual se le ejecutó en las presentes diligencias, es porque se cumplió el límite de la medida cautelar

⁷ Página 215 del *ExpedientePrincipalFisicoDigitalizado*.

⁸ Página 221 del *ExpedientePrincipalFisicoDigitalizado*.



decretada mediante Auto Civil N° 120 del 12 de junio del 2014; debe tener en cuenta que al no ser cubierta la obligación en su totalidad luego de cada liquidación del crédito, los intereses siguen corriendo día a día, y la deuda va aumentando; siendo esta la razón por la cual en el numeral SEGUNDO del AUTO CIVIL No. 370 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a COLPENSIONES, con el fin de que se sirviera continuar con la aplicación de la medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 901 del 16 de junio del 2014, cuya continuación se dispuso a través del Auto Interlocutorio N° 047 del 28 de febrero del 2020 y se comunicó por medio del oficio N° 195 del 06 de marzo del 2020; lo anterior, hasta nueva comunicación en contrario, teniendo en cuenta que con la última liquidación del crédito verificada al 30 de abril del año 2023, se encontró un saldo a pagar por el ejecutado en la suma de \$ 20.712.785,83.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INSTAR a la parte demandada, con el fin de que se esté a lo resuelto y aclarado en el AUTO CIVIL No. 335 del cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y a su vez, para que realice una revisión juiciosa y concienzuda de cada una de las actuaciones que se vayan surtiendo e inclusive las que se hayan tramitado, con el fin de que pueda tener claridad sobre cómo va el trámite y principalmente la deuda por la cual se le está ejecutando; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2014-00036-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9241ffaba234356d839d3b91cd60d2c353b1929cbbdca542104e3cf2bb3632f**

Documento generado en 22/02/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó que se fije una nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 21 de febrero del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 103

Vijes Valle, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTILLO GALVIS
DEMANDADA:	MIREYA CASTILLO GALVIS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la anterior diligencia de remate, programada para el 02 de febrero del año en curso no se pudo realizar, en atención a que no fue acreditado que se realizó la publicación en prensa, no se aportó copia actualizada del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, la parte demandante no se conectó a la sala virtual, ni justificó su inasistencia y tampoco hubo postor alguno; procederá este Despacho Judicial a programar nuevamente una fecha para llevar a cabo la referida diligencia respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la ejecutada, en los mismos términos del AUTO CIVIL No. 318 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);



teniendo en cuenta además que, no ha transcurrido más de un (01) año de haberse acogido el avalúo presentado para tal fin, conforme lo indica el artículo 457 inciso 2° del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante, con el fin de que proceda a efectuar la publicación y a allegar los soportes de ello, previamente a la fecha que se fijará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-607281, para el **miércoles veintidós (22) de mayo a las del año 2024, a partir de las 09:30 A.M., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE; cuyo link de acceso será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico institucional del Despacho y también publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co, micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-vijes/100>**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que proceda a realizar la publicación de la diligencia, en estricta observancia de lo contemplado en el artículo 450 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el AUTO CIVIL No. 318 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: PREVENIR a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada; advirtiéndole a su vez que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.



CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05176902f5e64415552167e68e7a040ca0f890fc088259437f5c6f764a132ba3

Documento generado en 22/02/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>